

INFORME

NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

1. DIAN profiere el Concepto General sobre el impuesto de renta de las personas naturales, con ocasión de la reforma tributaria (Ley 2277 de 2022)

La entidad expidió el Concepto General No.100208192-416 del 31 de marzo de 2023 sobre el impuesto de renta de las personas naturales. Allí precisó el alcance del concepto de ingreso en especie en el marco del artículo 29-1 del E.T., como “*todo aquel pago realizado mediante la entrega de un bien diferente al dinero o prestación de un servicio*”.

Además, sobre los efectos del artículo, adujo que:

Para el pagador, la expensa será deducible en tanto se satisfagan los requisitos previstos en la normativa tributaria para su reconocimiento fiscal y procedencia; salvo los bienes y/o servicios destinados al beneficiario del pago en especie (o a las personas vinculadas con éste) sean gratuitos o sobre los mismos no sea posible determinar su valor.

Para el beneficiario del pago en especie, éste constituirá ingreso gravado con el Impuesto. Esto implica que deba considerarse para efectos del mecanismo de retención en la fuente y el reporte de información tributaria.

En relación con la deducción por dependientes de la que trata el inciso 2° del artículo 387 del Estatuto Tributario, introducida por la Ley 2277 de 2022, “*no está sometida a los límites porcentual (40%) y absoluto (1.340 UVT anuales) del inciso 1° del mismo numeral 3. (...) Esto; sin embargo, **no implica que el contribuyente puede aprovechar ambas deducciones en relación con los mismos dependientes.**”*

También se pronunció sobre los pagos por concepto de alimentación de los trabajadores o su familia, pagos destinados a programas de becas, retención en la fuente y la tarifa especial para dividendos o participaciones.



INFORME

Para más información consulte el concepto General No.100208192-416 del 31 de marzo de 2023.

Concepto 8182-416 - Personas naturales.pdf (<file:///DESKTOP-Q4USE9R/Users/Maria%20Teresa%20Palacio/OneDrive%20-%20ANDI/mariaT/Documents/DIAN/Concepto%208182-416%20-%20Personas%20naturales.pdf>)

2. DIAN emite su primer Concepto General sobre impuestos saludables a los alimentos y bebidas ultra-procesadas

La DIAN compartió, bajo el radicado 100208192-383 del 28 de marzo de 2023, su concepto General sobre los impuestos saludables con motivo de la Ley 2277 de 2022.

En relación con la deducibilidad del impuesto a las bebidas y comestibles ultra-procesados señaló:

Ahora bien, advirtiendo que, además de la producción, la importación de estos productos también constituye hecho generador de los impuestos saludables (cfr. artículos 513-1 y 513-6 ibidem) y bajo el entendido que los productos importados se destinen al desarrollo de una actividad económica, es dable concluir que el importador igualmente puede deducir en su impuesto sobre la renta los impuestos saludables en los mismos términos fijados por las normas antes reseñadas.

Para más información consulte el concepto en el siguiente enlace:

Concepto 8192-383 Impuestos saludables.pdf (<file:///DESKTOP-Q4USE9R/Users/Maria%20Teresa%20Palacio/OneDrive%20-%20ANDI/mariaT/Documents/DIAN/Concepto%208192-383%20Impuestos%20saludables.pdf>)



INFORME

3. Consejo de Estado recuerda que, en algunos casos, la Administración Tributaria no debe ser parte de los procesos ejecutivos en curso para el cobro de una obligación

La Corporación, en sentencia 26832 del 16 de marzo de 2023, explicó que, debido a la primacía de las normas especiales sobre las generales, en el caso de los impuestos, tasas y contribuciones, las disposiciones tributarias prevalecen sobre los demás códigos. En ese sentido, la DIAN no tendrá que ser parte del embargo tributario de un proceso ejecutivo cuando el respectivo crédito fiscal tenga grado superior a las otras obligaciones. Veamos los apartes más relevantes de la providencia:

El enunciado artículo establece como créditos del primer nivel los del fisco y no los créditos hipotecarios, por lo que el proceder de la DIAN de continuar con el proceso de cobro y no hacerse parte del proceso ejecutivo del juzgado mencionado fue correcto. Además, se aclara que los créditos hipotecarios son de tercera clase de acuerdo con el artículo 2499 del Código Civil.

De acuerdo con lo expuesto, las normas civiles no deben aplicarse en el presente caso al discutirse un tema tributario y la DIAN procedió de forma correcta al continuar con el trámite de cobro, ya que no requería hacerse parte del proceso ejecutivo del juzgado. En consecuencia, no prospera el cargo.

Para más información consulte la sentencia en el siguiente enlace:

Sentencia 41001-23-33-000-2013-00381-03 (26832) - procesos ejecutivos.pdf
([file:///DESKTOP-Q4USE9R/Users/Maria%20Teresa%20Palacio/OneDrive%20-%20ANDI/mariaT/Documents/TRIBUTARIO/Sentencia%2041001-23-33-000-2013-00381-03%20\(26832\)%20-%20procesos%20ejecutivos.pdf](file:///DESKTOP-Q4USE9R/Users/Maria%20Teresa%20Palacio/OneDrive%20-%20ANDI/mariaT/Documents/TRIBUTARIO/Sentencia%2041001-23-33-000-2013-00381-03%20(26832)%20-%20procesos%20ejecutivos.pdf))

4. No todo error en la transmisión de información exógena hace al contribuyente acreedor de una sanción

El Consejo de Estado, en sentencia 26924 del 9 de marzo de 2023, recordó que si bien en la transmisión de información exógena a veces se presenta con errores, ello no constituye por sí mismo una obstrucción al proceso fiscalizador de la DIAN. Por lo anterior, no todo error implica el desconocimiento de la información presentada y, en consecuencia, no siempre procede la imposición de una sanción. Veamos los apartes más relevantes de la providencia:

Si bien los datos registrados en los formularios constituyen los elementos iniciales para verificaciones y cruces de información con terceros, lo cierto es que el error en los datos del prevalidador al escribir el año 2015, en lugar de 2014, no afectaba la certeza y confiabilidad de la información reportada, ni obstruía la labor de fiscalización de la autoridad tributaria, pues el aplicativo de entrega de información está diseñado para registrar la carga y transmisión efectiva del archivo informado, junto con la fecha en que ello ocurre.

Por ello, se considera que los fundamentos de los actos acusados no corresponden a razones jurídicamente objetivas y que éstos, por tanto, adolecen de falsa motivación, pues el error de validación mencionado no conducía a desconocer la información presentada para imponer la sanción por el supuesto de «no informar», so pretexto de inconsistencias que en realidad se concretan en dicho error inane para la labor fiscalizadora del año 2014, en la medida en que la información efectivamente transmitida era de ese año.

Para más información consulte la sentencia en el siguiente enlace:

25000-23-37-000-2019-00801-01 (26924) - error información exógena.pdf
([file:///DESKTOP-Q4USE9R/Users/Maria%20Teresa%20Palacio/OneDrive%20-%20ANDI/mariaT/Documents/TRIBUTARIO/25000-23-37-000-2019-00801-01%20\(26924\)%20-%20error%20informaci%F3n%20ex%F3qena.pdf](file:///DESKTOP-Q4USE9R/Users/Maria%20Teresa%20Palacio/OneDrive%20-%20ANDI/mariaT/Documents/TRIBUTARIO/25000-23-37-000-2019-00801-01%20(26924)%20-%20error%20informaci%F3n%20ex%F3qena.pdf))

INFORME

5. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública se pronuncia sobre la anualidad del reconocimiento contable para los anticipos de renta e ICA

En el Concepto 2023-0041 de 2023, el Consejo Técnico se refirió a la anualidad en la que se deben reconocer los anticipos que se calculan y pagan en la declaración de 2022, pero que corresponden a la vigencia de 2023. El concepto expresa:

En síntesis, el reconocimiento de los anticipos de impuestos deben ser registrados en el año donde se determinan y no al momento del pago; recordando que la contabilidad se causa por base de acumulación (devengo) y no cuando sea recibido o pagado el efectivo o su equivalente al monto de estos importes. Obsérvese que una cosa es la causación y registro del importe del impuesto que se estima con base en las normas legales a pagar por el período que se finaliza, y otra el anticipo que se calcula, también conforme a la normativa vigente, para la preparación y presentación del impuesto respectivo al período futuro.

Para más información consulte el concepto en el siguiente enlace:

Concepto 0041 Contaduría - reconocimiento impuestos.pdf (<file:///DESKTOP-Q4USE9R/Users/Maria%20Teresa%20Palacio/OneDrive%20-%20ANDI/mariaT/Documents/TRIBUTARIO/Concepto%200041%20Contadur%EDa%20-%20reconocimiento%20impuestos.pdf>)

6. DIAN aclara dudas sobre el régimen de precios de transferencia y las operaciones con *commodities*

La entidad, en concepto 100208192-421 del 3 de abril de 2023 precisó que para la aplicación del método de precio comparable no controlado, el uso del comparable interno es preferente frente al comparable externo. Veamos el aparte más relevante del concepto:

Teniendo en cuenta lo anterior, es de reiterar que, de conformidad con los artículos arriba mencionados y en caso de existir, el comparable interno es prevalente en su utilización respecto del comparable externo. Así, solo en caso de que se considere que el comparable interno no cumple con los criterios de comparabilidad o no se cuente con el mismo, deberá recurrirse a los comparables externos.

INFORME

Así mismo, la DIAN indicó que la presunción de la fecha de fijación del precio de las operaciones de *commodities* es residual y los contribuyentes podrán utilizar diversos métodos probatorios para determinarla:

Por ende, es de reiterar igualmente que, al constituir un criterio residual para demostrar la fecha de fijación del precio del commodity, los contribuyentes deberán, como primera medida, valerse de otros medios probatorios para determinar la fecha de fijación del precio de la operación, como por ejemplo la fecha fijada en el contrato debidamente registrado (en caso de analizar la transacción con referencia a precios de cotización).

Así, ya sea que el análisis se efectúe con referencia a comparables externos o internos (i.e. precios de cotización o transacciones con independientes), en primer lugar, tendrán validez los medios probatorios fiables con los cuales el contribuyente pueda soportar la fecha de fijación del precio del commodity.

Para más información consulte el concepto en el siguiente enlace:

Concepto 421- Precios de transferencia.pdf (<file:///DESKTOP-Q4USE9R/Users/Maria%20Teresa%20Palacio/OneDrive%20-%20ANDI/mariaT/Documents/DIAN/Concepto%20421-%20Precios%20de%20transferencia.pdf>)

7. Los beneficios por deducción especial del 50% y depreciación acelerada en proyectos de generación electrónica con fuentes no convencionales (FNCE), están sometidos al mismo período de depreciación o amortización de los activos.

La DIAN, en concepto 00208192-376 del 24 de marzo de 2023, explicó que los activos que componen la inversión en proyectos de generación de energía (FNCE y GEE), no pueden ser enajenados durante su período de depreciación o amortización, pues de lo contrario, las sumas registradas a título de deducción serán gravadas como renta líquida por recuperación. Por ende, ambos beneficios, en teoría, están sujetos al mismo término para su uso.

De tal manera que, tanto la deducción especial del 50% del valor de la inversión como la depreciación acelerada -artículos 11 y 14 de la Ley 1715 de 2014- no pueden ser usados en períodos de amortización o depreciación “independientes” y



INFORME

relacionados, cada uno, con el término que tiene que el contribuyente para usar ambos beneficios tributarios. Veamos el aparte más relevante del concepto:

En línea con lo anterior, no encuentra esta Subdirección que sea dable suponer que, para efectos de la deducción especial y de la depreciación acelerada en comento, sea dable determinar períodos de depreciación o amortización independientes entre sí y relacionados, cada uno, con el término que tiene el contribuyente para hacer uso de estos beneficios.

Para más información consulte el concepto en el siguiente enlace:

Concepto 376 - Deducciones.pdf (<file:///DESKTOP-Q4USE9R/Users/Maria%20Teresa%20Palacio/OneDrive%20-%20ANDI/mariaT/Documents/DIAN/Concepto%20376%20-%20Deducciones.pdf>)

8. Se puede utilizar el beneficio tributario del artículo 16 de la Ley 814 de 2004 en el año gravable de la inversión o donación, aunque el certificado se expida en la anualidad posterior

La DIAN recordó, en concepto 100202208-0411 del 30 de marzo de 2023, que conforme a los artículos 16 y 17 de la Ley 814 de 2003, quienes realicen inversiones o hagan donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas tendrán como deducción en renta, por el período gravable, el 165% del valor real invertido o donado. En ese contexto, la entidad reiteró su posición del concepto DIAN No. 035439 de mayo 4 de 2006, a través del cual manifestó que el titular del beneficio tributario es tenedor del certificado el último día del período gravable en que se realizó la inversión.

No obstante, reconoció que, en algunos casos, el certificado puede ser expedido el año siguiente de la inversión o donación y ser usado en la vigencia fiscal de la realización de la misma:

No obstante, advierte esta Dirección que, aun cuando el certificado se expida en el año siguiente a aquel en el que se lleva a cabo la inversión o donación en proyectos cinematográficos aprobados por el Ministerio de Cultura (dado el trámite previsto en el artículo 2.10.2.6.4. del Decreto 1080 de 2015), esta circunstancia no impide al tenedor del título aprovechar el beneficio tributario de que trata el artículo 16 de la Ley 814 de 2004 en el año gravable en que se realizó la inversión o donación.



Vicepresidencia de Asuntos Jurídicos

Abril 21 de 2023

aechavarria@andi.com.co

jjrodriguez@andi.com.co

mtole@andi.com.co

INFORME

Para más información consulte el concepto en el siguiente enlace:

Concepto 411 - Donación.pdf (<file:///DESKTOP-Q4USE9R/Users/Maria%20Teresa%20Palacio/OneDrive%20-%20ANDI/mariaT/Documents/DIAN/Concepto%20411%20-%20Donaci%F3n.pdf>)

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos